

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 713

Panamá, 9 de abril de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 1058922023

El Licenciado José Ángel Baker Herrera, actuando en nombre y representación de **Pentel de Latinoamérica, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-574 de 15 de octubre de 2014, emitida por la **Dirección General de Ingresos** del Ministerio de Economía y Finanzas; sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Pentel de Latinoamérica, S.A.**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-574 de 15 de octubre de 2014, emitida por la **Dirección General de Ingresos** del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por el apoderado judicial de la recurrente se sustentó básicamente en que al emitir el acto acusado, la Dirección General de Ingresos actuó de manera antojadiza, puesto que el monto de la sanción fue calculado en la totalidad de las operaciones con partes relacionadas, desconociendo el ámbito de aplicación de la normativa, en el sentido que la relación del contribuyente con aquéllas, debe atender a que estas últimas sean residentes en otras jurisdicciones, y que esas operaciones tengan

efectos en la determinación de la base imponible para los fines del Impuesto Sobre la Renta y del periodo fiscal en que se declare o lleve a cabo (Cfr. fojas 14-18 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 2181 de 26 de diciembre de 2023**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la accionante, por las razones que expondremos a continuación.

Según observa este Despacho, la **Resolución 201-574 de 15 de octubre de 2014**, dictada por la Dirección General de Ingresos de Panamá, se sustenta en que el artículo 694 del Código Fiscal define al contribuyente como la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del Impuesto sobre la Renta (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En adición, para emisión de la resolución acusada la **Dirección General de Ingresos** se fundamentó en el artículo 695 del Código Fiscal que puntualiza que la renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En este sentido, el artículo 756 del Código Fiscal es el aplicable al caso que nos ocupa, habida cuenta que faculta a la Dirección General de Ingresos a multar a aquellos contribuyentes que no presenten los informes requeridos, veamos:

“Artículo 756. Serán sancionados todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares naturales o jurídicas a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil balboas (B/.5,000.00, la primera vez, y con multas de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince (15) días del establecimiento de que se trate.

Los funcionarios públicos o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de Paz y Salvo incurrirán en multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) y las sanciones penales que correspondan.”

Con fundamento en la disposición citada, fue expedida la resolución cuya legalidad se ataca, misma que sancionó a la demandante con una multa por la cantidad de treinta y tres mil seiscientos catorce balboas con sesenta y seis centésimos (B/.33,614.66) (Cfr. **copias simples en las fojas 33-35 del expediente judicial**).

Por su parte, el Tribunal Administrativo Tributario, actuando como tribunal de alzada, indicó que quedó claramente establecido que el punto central de la controversia radicaba en determinar si es aplicable o no la sanción impuesta al contribuyente por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, debido al incumplimiento en la presentación del informe de precios de transferencia (formulario 930) para el período fiscal 2013 (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Para emitir su opinión, el Tribunal Administrativo puntualiza que por medio de la Ley 33 de 30 de junio de 2010, se adiciona por primera vez el Capítulo IX al Código Fiscal, en donde se establece el Régimen de Precios de Transferencia y que a través de los artículos 762-A, 762-B y 762-C se desarrolla el principio de libre competencia y la definición de partes relacionadas, así como también faculta a la Administración Tributaria para verificar ajustes cuando el precio pactado entre ellas no corresponda al que se hubiera acordado entre las independientes (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Añade la autoridad de segunda instancia, que para resolver la controversia planteada, es necesario atender lo que dispone el artículo 762-I del Código Fiscal, también transcrito, que estableció la obligación de los contribuyentes de presentar anualmente un informe (formulario 930), sobre las operaciones que se realicen con partes relacionadas, dentro de los siguientes seis (6) meses, al cierre del período fiscal correspondiente, además, de señalar que ante el incumplimiento de dicho compromiso, se aplica la multa del uno por ciento (1%) del monto total de esas operaciones (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

De allí que, el obligado tributario que tenga operaciones con partes relacionadas al exterior está compelido a presentar anualmente su informe al respecto, aunado a que,

se estableció que el porcentaje aplicable para la sanción y el cómputo de la misma, recae sobre el mencionado uno por ciento (1%) del total de las operaciones con aquéllas, cuyos datos han de ser incluidos en la declaración jurada de rentas, según lo que establece el tercer párrafo del artículo 762-I del Código Fiscal (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Al revisar el expediente de antecedentes, el Tribunal Administrativo observó que consta la declaración de rentas del contribuyente correspondiente al periodo 2013, en la que se aprecia que éste marcó, en la casilla número 28, los "Costos-Operaciones con Partes Relacionadas – Exterior (Art.762-D C.F.)"; y, que al 31 de marzo de 2013, el interesado contaba con seis (6) meses a partir del cierre del periodo fiscal para presentar el informe de precios de transferencia, por lo tanto, la fecha límite era el 30 de septiembre de 2013 (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Posterior a la verificación del recurso de reconsideración, la autoridad de segunda instancia advirtió que en ese medio de impugnación el contribuyente alegó haber presentado el informe de precios de transferencia (formulario 930) y que, por esa razón, no era merecedor de la sanción impuesta, dado que adjuntó dentro de sus pruebas, un certificado de recepción; sin embargo, dicha presentación fue el 30 de diciembre de 2013; es decir, nueve (9) meses después de la fecha del cierre del periodo fiscal, por lo que se excedió el plazo de seis (6) meses al que se refiere el artículo 762-I del Código Fiscal. En este punto, el Tribunal Administrativo corrige al Fisco, ya que su resolución y consiguiente multa se cimenta en la no presentación de ese documento, cuando debió ser por su entrega extemporánea (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Finalmente, el Tribunal Administrativo avala la actuación de la Administración Tributaria, debido a que el contribuyente incurrió en una entrega tardía del mencionado informe, por lo que, en aplicación al principio de legalidad, éste estaba supeditado a que se le aplicara la sanción prevista en el artículo 756 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 762-I de ese mismo cuerpo normativo (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

Lo expresado en las líneas previas, demuestran que tanto la Dirección General de Ingresos, como el Tribunal Administrativo Tributario ciñeron sus actuaciones en lo

establecido en la Ley, por lo que queda evidenciado que no se han infringido las disposiciones invocadas en la demanda.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 120 de 21 de febrero de 2024, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada de la Resolución 201-574 de 15 de octubre de 2014, que es el acto acusado dentro de este proceso, así como sus confirmatorios; entre otros documentos (Cfr. fojas 78-79 del expediente judicial).

Así las cosas, vale la pena acotar que la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

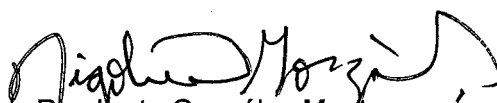
...” (Énfasis suplido).

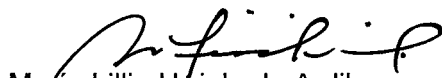
Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de**

prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado José Ángel Baker Herrera, actuando en nombre y representación de **Pentel de Latinoamérica, S.A.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-574 de 15 de octubre de 2014**, emitida por la **Dirección General de Ingresos** del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lillia Urriola de Ardila
Secretaria General